

Certificado: RECURSO DE REPOSICIÓN

David Pico Castaño <juridica4@scconsultorias.com>

Vie 10/02/2023 14:36

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Atlántico - Baranoa

<j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: cjuridica@scconsultorias.com <cjuridica@scconsultorias.com>;Leydis Pertuz

<juridica6@scconsultorias.com>;Director CISA <subgerenciaop@scconsultorias.com>

 1 archivos adjuntos (287 KB)

RECURSO CONTRA AUTO QUE NIEGA MEDIDAS CAUTELARES.pdf;

Este es un Email Certificado™ enviado por **David Pico Castaño**.

Señores

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOVA, ATLÀNTICO

DEMANDANTE: SC CONSULTORIAS SAS

DEMANDADO: ACCIÒN SALUD IPS SAS

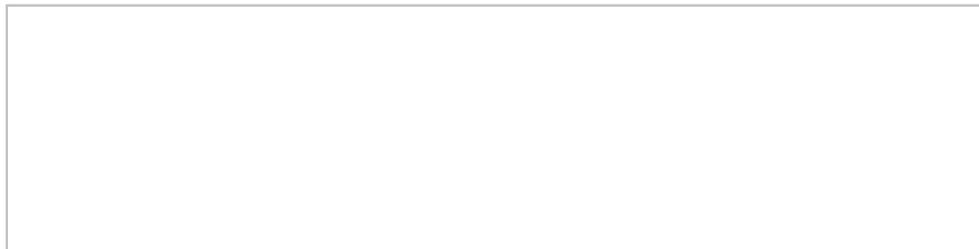
RADICADO: 2022-296

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

DEIBY DAVID PICO CASTAÑO, mayor de edad y domiciliado en Cartagena, identificado con cédula de ciudadanía número 1067908035 de Montería, Córdoba, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional 334.772 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito y de acuerdo al inciso primero y segundo del artículo 318 del CGP me permito presentar recurso de reposición contra el auto de fecha 07 de febrero de 2023 que se sustenta, conforme a lo adjunto.

Cordialmente.

--



RPOST® PATENTADO

Señores

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, ATLÀNTICO

DEMANDANTE: SC CONSULTORÍAS SAS

DEMANDADO: ACCIÓN SALUD IPS SAS

RADICADO: 2022-296

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

DEIBY DAVID PICO CASTAÑO, mayor de edad y domiciliado en Cartagena, identificado con cédula de ciudadanía número 1067908035 de Montería, Córdoba, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional 334.772 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito y de acuerdo al inciso primero y segundo del artículo 318 del CGP me permito presentar recurso de reposición contra el auto de fecha 07 de febrero de 2023 que se sustenta de la siguiente forma.

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y JURÍDICOS

Que mediante providencia de fecha 07 de febrero de 2023 decide esta Judicatura negar las medidas cautelares solicitadas en relación al embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea, incluyendo las cuentas de fiducias de la sociedad demandada en las diferentes entidades financieras señaladas en el escrito que acompaña el libelo. En ese mismo sentido decide esta Autoridad Judicial frente al embargo y retención de las cuentas por pagar o créditos derivados de contratos civiles y comerciales que la ejecutada tenga en su favor ante el Adres, las cuatro subcuentas del Fondo de Solidaridad y Garantía, así como las cuentas por pagar que tenga el extremo demandado ante entidades promotoras en salud que se encuentran en liquidación.

Lo anterior, bajo el argumento de que en razón a la naturaleza jurídica de la relación contractual entre las partes no es viable aplicar las excepciones de inembargabilidad descritas en la Sentencia C-543 de 2013. Esto, en atención a que para el Despacho los recursos del Sistema General de Participaciones en salud son inembargables, según el artículo 63 superior, 594 del CGP y conforme a las providencias descritas en el auto objeto de reproche.

CONSIDERACIONES

Decide este Estrado Judicial mediante providencia de fecha 07 de febrero de 2023 negar las medidas cautelares solicitadas tendientes a buscar como herramienta procesal la efectividad del derecho literal y autónomo que ostenta mi representada en la factura No. 676 que busca ejecutarse mediante el presente proceso ejecutivo.

Dicha decisión se sustenta en que, como quiera que la relación entre las partes se circunscribe a un asunto civil y no laboral no hay lugar a aplicar las excepciones de inembargabilidad consagradas en la Sentencia C-543 de 2013, pues para esta Dependencia Judicial los recursos del Sistema General de Participaciones en salud son inembargables, según el artículo 63 superior, 594 del CGP y conforme a las providencias descritas en el auto objeto de reproche.

No obstante, cabe recordar en primer lugar que, lo expuesto en la Sentencia C-543 de 2013 se enmarca en reiterar las tres excepciones fijadas por la doctrina de la Corte Constitucional en materia de embargos dirigidos al Sistema General de Participaciones que se describen de la siguiente forma:

1. *“Ante la necesidad satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas”.*
2. *“Pagos de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias”.*
3. *“En el caso de la ejecución de sentencias y títulos emanados de la Administración que reconocen una obligación clara, expresa y exigible”.*

Al observarse lo expuesto por el Alto Tribunal en la Sentencia descrita se determina que el Juzgado incurre en error al creer que la demandada es una entidad oficial o mixta, lo cual es incorrecto dada la naturaleza jurídica de la IPS ACCIÓN SALUD, por cuanto esta es una sociedad anónima simplificada de carácter privado. En ese sentido mal haría esta Dependencia Judicial en considerar que las excepciones de inembargabilidad aludidas tienen cabida en el caso que aquí nos ocupa, pues recuérdese que las referidas reglas son procedentes cuando es la Administración quien ostenta la calidad de deudora.

En segundo lugar, debe precisarse que los giros que recibe el extremo pasivo por concepto de pago del POS no todo se encuentra dirigido a la prestación del servicio de salud, sino que los mismos también se destinan a gastos administrativos y utilidades. Este lucro surge en razón a varias operaciones mercantiles: la primera de ellas nace en virtud de los convenios suscritos entre las IPS con las EPS y las Administradoras del Régimen Subsidiado frente a los contratos por capitación en donde esta por atender un grupo de usuarios recibe a cambio un pago por la prestación de servicio brindado, situación que se traduce en ganancias, como quiera que en determinados escenarios el objeto de lo convenido no se asiste por parte de la Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud y aun así las IPS reciben el pago, pues así lo aclara la Sentencia C-572 de 2003 al indicar que:

(...) “También debe indicarse que una de las formas de contratación entre las IPS y las EPS o ARS es la capitación, mecanismo mediante el cual la IPS atiende a un grupo de afiliados a la Administradora recibiendo a cambio un monto predeterminado, generalmente un porcentaje sobre la UPC. Aclarando que en caso de no resultar necesario el servicio, de todos modos la IPS recibe el pago por prestación del servicio del POS. En conclusión, el costo que se paga por la prestación de los servicios del POS involucra factores adicionales al servicio que se presta, tales como los costos de operación y las utilidades o ventajas, no existiendo una tarifa uniforme para los valores del POS”(...)

Ahora, en atención a que no existe una tarifa uniforme del POS en las IPS a estas debe gravárseles el 50% de sus ingresos en virtud a que estos surgen con ocasión a componentes tarifarios que no guardan relación directa con la prestación de servicio y en ese orden dichos rubros se destinan a gastos administrativos y un lucro bastante considerable, ya que así lo adujo el Alto Tribunal Constitucional en la Sentencia C-572 de 2003.

(...) “En este punto debe observarse que el 20% de los ingresos de una EPS se consideran asociados a gastos administrativos, razón por la cual están gravados. Por ende, teniendo en cuenta que en una IPS el gasto administrativo es mayor (dado que siendo la prestación del servicio de salud su razón social, debe contar con una infraestructura física y humana), el gravamen debe correr en forma proporcional. Así, el legislador determinó que

el 50% de los ingresos de las IPS por concepto del POS tienen origen en elementos tarifarios que no guardan relación directa con la prestación del servicio, pues cubren otro tipo de rubros como los gastos administrativos y una utilidad razonable”(...)

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que las IPS no solo se desenvuelven en lo que dispone la ley 100 de 1993, habida cuenta que estas manejan líneas de negocios como: los de la medicina prepagada, las pólizas en salud, los contratos suscritos con Universidades para la formación de los estudiantes en las diferentes áreas de la salud. Esto en razón a lo dicho en la Sentencia C-861 de 2006.

(...) “Las IPS, por sus características, no manejan únicamente recursos de carácter parafiscal, asumidos como “los gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley, que afectan a un determinado y único grupo social o económico y se utilizan para beneficio del propio sector. El manejo, administración y ejecución de estos recursos se hará exclusivamente en la forma dispuesta en la ley que los crea y se destinarán sólo al objeto previsto en ella, lo mismo que los rendimientos y excedentes financieros que resulten al cierre del ejercicio contable” (artículo 29 del Decreto 111 de 1996). Como afirma en su intervención la representante de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, sus recursos pueden provenir de otra clase de actos, como contratos de medicina prepagada, contratos celebrados con entidades de educación superior para la formación de estudiantes en distintas áreas de la medicina y la salud, que no pueden considerarse como parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud” (...)

Por consiguiente, no hay lugar a que se nieguen las medidas cautelares solicitadas, puesto que la IPS ACCIÓN SALUD no solo recibe recursos parafiscales de la seguridad social, dada la autonomía técnica y administrativa que ostenta.

Así las cosas, se concluye que el Despacho al no hacer un juicio de valor armónico con la reiterada jurisprudencia del máximo Tribunal Constitucional incurre en error al considerar que todos los recursos que recibe el extremo demandado provienen del Sistema General de Participaciones. En ese sentido, la IPS ACCIÓN SALUD al contraer la obligación plasmada en el título valor que aquí se ejecuta cuenta con la capacidad de solventar la misma. Adicional a ello, no puede obviarse la buena fe con la que actuó mi representada al prestar un servicio para el cual fue contratada.

PETICIÓN

PRIMERO: Se sirva revocar en su integridad el auto de fecha 07 de febrero de 2023.

SEGUNDO: Que como consecuencia de la anterior declaración se sirva decretar las siguientes medidas cautelares.

MEDIDAS

PRIMERO. – EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que por cualquier concepto tenga depositado en la IPS ACCIÓN SALUD, identificada con NIT 802019804-8 en las siguientes entidades: BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÀ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAÙ, BANCO AV. VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO SCOTIABANK, BANCO BBVA.

SEGUNDO.- EMBARGO Y RETENCIÓN de las cuentas de fiducias en donde se encuentre como titular la sociedad ACCIÓN SALUD IPS SA, identificada NIT 802019804-8 que se posea en las siguientes entidades financieras: BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÀ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAÙ, BANCO AV. VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO SCOTIABANK, BANCO BBVA.

TERCERO.- Se decrete el embargo de las cuentas por pagar que la demandada ACCIÓN SALUD IPS SA identificada NIT 802019804-8 tenga en las siguientes entidades promotoras de salud: COOMEVA EPS EN LIQUIDACION, MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN, NUEVA EPS, SANITAS EPS, MUTUAL SER EPS, SURA EPS, COMFACOR EN LIQUIDACION, FAMISANAR, COMPENSAR EPS, SALUD TOTAL, CAPITAL SALUD, SAVIA SALUD, ASMET SALUD.

CUARTO.- EMBARGO Y RETENCIÓN de las cuentas por pagar y/o créditos derivadas de contratos civiles o comerciales que la demandada ACCIÓN SALUD IPS SA identificada NIT 802019804-8 que tenga a su favor ante ADRES, en cualquiera de las cuatro subcuentas que tiene el fondo de solidaridad y garantía que son: COMPENSACION, PROMOCION, SOLIDARIDAD Y SUBCUENTA DE SEGURO DE RIESGOS CATASTROFICOS Y ACCIDENTES DE TRANSITO-ECAT, de los recursos que sean susceptibles de embargo.

Cordialmente.



DEIBY DAVID PICO CASTAÑO
CC 1067908035 de Montería, Córdoba
TP 334.772 del CS de la J.